

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce de octubre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STHEINHAUSER y CIA S en C
DEMANDADO	Industrial Impresores S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-008-2020-00207-00
INSTANCIA	Primera
EGRESO	039
TEMA	Rechaza la demanda por falta de competencia por el factor cuantía

Asignado la demanda a este Despacho, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v., esto es, a la suma de \$131.670.450, igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 ibídem, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 salarios mínimos, o sea de \$35112.120 a \$131.670.450.

En el caso concreto, constituyen pretensiones de la demanda, que de acuerdo a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito, se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de septiembre de 2020 por la suma de \$96.039.320, más los intereses de mora generados en cuantía de \$23.677.142, igualmente que se pague la suma de \$8.214.360 como cláusula penal pactada y \$5.594.939 por valor de servicios públicos según factura No. 885870, lo que arroja un valor total de \$133.525.761.

Sin embargo, de acuerdo al clausulado del contrato de arrendamiento allegado, se observa que su objeto, lo constituye el arrendamiento de 240 metros cuadrados del "inmueble" ubicado en la carrera 45 No. 26-06, lo que deja entrever que por tratarse de arrendamiento de inmueble, los intereses por mora que se generan deben calcularse conforme al artículo 1617 del C.C., esto es, el valor *mora* del interés legal del 6% anual.

Así las cosas, atendiendo el contenido del citado artículo 1617 del C.C., y de su operación matemática, se obtiene que los intereses de mora generados por los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2018 hasta septiembre de 2020, son equivalentes a \$15.365.856.

En este contexto, la sumatoria de los cánones adeudados \$96.039.320, más los intereses de mora \$15.365.856, más la cláusula penal \$8.214.360, más el valor de \$5.594.939 por servicios públicos, origina como resultado la cantidad de \$125.214.475.

Siendo así, la suma a la que ascienden el valor de las pretensiones de \$125.214.475, no supera la máxima cuantía por valor de \$131.670.450, de los asuntos de que conoce esta agencia judicial.

Por lo anterior, no es competente este juzgado, para conocer del asunto de la referencia, en razón al factor cuantía, ya que la misma es de menor, siendo entonces competencia del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), por tratarse de asunto de menor cuantía, por lo que se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

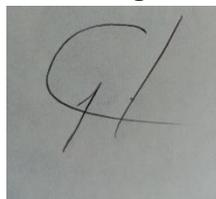
Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

02

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)